PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2018. | No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
TERCERA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO
LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 810.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 831.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 843.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 21**

DECRETO NÚM. 870.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 28**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 810

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientes la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago Por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo	**Estrategias**	**Metas**
Lograr la recaudación total al 100% del presupuesto de ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente a realizar el pago de sus impuestos. Y abrir módulos de recaudación en puntos estratégicos. Realizar y entregar notificaciones y requerimientos de impuestos, derechos, productos, entre otros	Recaudar ingresos al 100% al final del ejercicio
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	La correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio	Un mejoramiento de la infraestructura al 80% más de los años anteriores

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Proyecciones de Ingresos en Pesos				
		Concepto	**2018**	**2019**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**8,761,902.57**	**9,060,599.73**
	A	Impuestos	810,835.24	831,106.12
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	D	Derechos	1,282,408.86	1,314,469.82
	E	Productos	17,518.90	17,956.87
	F	Aprovechamientos	13,735.00	14,078.38
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,637,404.57	6,882,988.54
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**12,238,097.43**	**12,690,907.00**
	A	Aportaciones	12,238,096.43	12,690,906.00
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total, de Ingresos Proyectados**	**21,000,000.00**	**21,751,506.73**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Resultados de Ingresos en Pesos				
		Concepto	**2016**	**2017**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**6,683,955.26**	**8,599,893.11**
	A	Impuestos	633,967.90	650,106.47
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	252,740.00	1,450,006.56
	E	Productos	4,924.16	4,042.00
	F	Aprovechamiento	290.00	5,600.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	5,792,033.20	6,490,138.08
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**10,551,389.88**	**12,001,442.84**
	A	Aportaciones	10,551,389.88	11,801,442.84
	B	Convenios	0.00	200,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total, de Resultados de Ingresos**	**17,235,345.14**	**20,601,335.95**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**0.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**0.00**
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**21,000,000.00**
INGRESOS DE GESTIÓN			**2,124,498.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**810,835.24**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	81,077.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	434,498.44
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	265,259.30
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,282,408.86**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	47,267.87
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,235,140.99
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**17,518.90**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	17,518.90
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**13,735.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	10,735.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**18,875,502.00**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**6,637,404.57**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,129,373.41
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,121,412.68
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	226,376.06
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	160,242.42
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**12,238,096.43**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,806,925.34
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,431,171.09
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	**21,000,000.00**
Impuestos	**810,835.24**
Impuestos sobre los Ingresos	81,077.50
Impuestos sobre el Patrimonio	434,498.44
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	295,259.30
Derechos	**1,282,408.86**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	47,267.87
Derechos por Prestación de Servicios	1,235,140.99
Productos	**17,518.90**
Productos de Tipo Corriente	17,518.90
Aprovechamientos	**13,735.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	13,735.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**18,875,502.00**
Participaciones	6,637,404.57
Aportaciones	12,238,096.43
Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**0.00**
Ayudas sociales	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento interno	0.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**21,000,000.00**	**1,190,883.34**	**1,871,576.75**	**1,871,576.75**	**1,870,576.75**	**1,869,976.75**	**1,869,376.75**	**1,869,376.75**	**1,870,576.75**	**1,870,575.75**	**1,830,575.75**	**1,787,939.26**	**1,226,994.65**
Impuestos	**810,835.24**	**67,569.75**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**	**67,569.59**
Impuestos sobre los Ingresos	81,077.50	6,756.55	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45	6,756.45
Impuestos sobre el Patrimonio	434,498.44	36,208.24	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20	36,208.20
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	265,259.30	22,104.96	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94	22,104.94
Accesorios	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Derechos	**1,282,408.86**	**113,938.98**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**113,938.99**	**73,938.99**	**31,302.46**	**161,716.51**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	47,267.87	3,938.98	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99	3,938.99
Derechos por Prestación de Servicios	1,235,140.99	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	70,000.00	27,363.47	147,777.52
Productos	**17,518.90**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,460.00**	**1,458.90**
Productos de Tipo Corriente	17,518.90	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,460.00	1,458.90
Aprovechamientos	**13,735.00**	**2,200.00**	**2,200.00**	**2,200.00**	**1,200.00**	**600.00**	**0.00**	**0.00**	**1,200.00**	**1,200.00**	**1,200.00**	**1,200.00**	**535.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	10,735.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	600.00	0.00	0.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	535.00
Accesorios	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	**18,875,502.00**	**1,005,714.61**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,408.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.17**	**1,686,407.21**	**1,005,714.65**
Participaciones	6,637,404.57	553,117.02	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05	553,117.05
Aportaciones	12,238,096.43	452,597.59	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.12	1,133,290.16	452,597.60
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DOCUMENTO PARA CONSULTA

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO/M²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR /M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL	**VALOR /MTS**	
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO		CUOTA(UMA)
I.	Habitación residencial	0.15
II.	Habitación tipo medio	0.07
III.	Habitación popular	0.05
IV.	Habitación de interés social	0.06
V.	Habitación campestre	0.07
VI.	Granja	0.07
VII.	Industrial	0.07

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	Concepto	Pesos	Periodicidad
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	20.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m²	30.00	Día
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	15.00	Mensual
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Día
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
VI.	Regularización de concesiones	500.00	Por evento
VII.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VIII.	Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
X.	Permiso para remodelación	300.00	Por evento
XI.	División y fusión de locales	500.00	Por evento
XII.	Derecho de uso de piso para descarga	50.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PESOS
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
IV.	Servicios de inhumación	1,000.00
V.	Servicios de exhumación	1,000.00
VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VII.	Construcción o reparación de monumentos	500.00
VIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
IX.	Perpetuidad	1,000.00
X.	Autorización de Desmonte de Monumento	500.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,000.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	500.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	500.00	Por evento
V.	Pin Ball	500.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey	500.00	Por evento
VII.	Sinfonolas	500.00	Por evento
VIII.	TV con sistema	500.00	Por evento
IX.	IX. Juegos mecánicos	1,500.00	Por evento
X.	X. Expendio de alimentos	500.00	Por evento
XI.	XI. Venta de ropa	500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 58. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial:		
a) Locales municipales	20.00	Por día
b) Tiendas de cadena Estatal/Nacional	5,000.00	Por mes
c) Tiendas de cadena internacional	10,000.00	Por mes
II. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
III. Limpieza de predios. m²	20.00	Por evento
IV. Recolección de basura en área Industrial	50.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VIII. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	
a) Riesgo bajo	300.00
b) Riesgo medio	2,000.00
IX. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	400.00
X. Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	6,000.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos de construcción

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III. Demolición de construcciones	350.00
IV. Asignación de número oficial a predios	350.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	600.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	450.00
IX. Revisión y aprobación de planos	500.00
X. Constitución de Regímenes en condominio	1,500.00
XI. Permisos para construcción de Fraccionamientos por m²	250.00

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	200.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
	COMERCIAL		
I.	Abarrotes Local/Municipal	5,000.00	4,200.00
II.	Abarrotes de cadena Estatal/Nacional (OXXO, La Soledad, Pitico, mini Abastos, Seven Eleven)	40,000.00	25,000.00
III.	Abarrotes de cadena internacional	136,080.00	60,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	5,222.00	3,000.00
V.	Acuario	3,000.00	1,500.00
VI.	Artesanos / tianguis	562.00	155.00
VII.	Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
VIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
IX.	Bazar	500.00	500.00
X.	Balneario y albercas	8,049.00	6,425.00
XI.	Billar	5,000.00	5,000.00
XII.	Bodegas	20,000.00	20,000.00
XIII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,197.00	23,403.00
XIV.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	16,434.00
XV.	Bodegas de Abarrotes	21,936.00	20,000.00
XVI.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	29,113.00	21,835.00
XVII.	Bodega de reciclaje	4,000.00	4,000.00
XVIII.	Boticas	5,691.00	2,188.00
XIX.	Boutique/venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XX.	Carnicería	2,500.00	2,500.00
XXI.	Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXII.	Caseta telefónica	2,000.00	2,000.00
XXIII.	Cenadurías	5,000.00	5,000.00
XXIV.	Centro de fotocopiado	5,000.00	5,000.00
XXV.	Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXVI.	Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00
XXVII.	Compra venta de baterías usadas	3,004.00	2,03.00
XXVIII.	Compra venta de productos agropecuarios.	3,198.00	2,050.00
XXIX.	Compra venta de tornillos y Herramientas	5,000.00	5,293.00
XXX.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	4,000.00
XXXI.	Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
XXXII.	Cristalerías/ Vidrierías	3,000.00	2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	1,000.00	1,000.00
XXXIV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4000.00	3,000.00
XXXV.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00
XXXVI.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00
XXXVII.	Distribuidora de harina	4000.00	2,450.00
XXXVIII.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00
XXXIX.	Distribuidora de llantas	25,000.00	25,000.00
XL.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	6,000.00
XLI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XLII.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	6,000.00
XLIII.	Distribuidoras de agua para uso humano/agua en pipa	1,000.00	1,000.00
XLIV.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00
XLV.	Dulcería	5,764.00	4,275.00
XLVI.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00
XLVII.	Estéticas	900.00	650.00
XLVIII.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00
XLIX.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00
L.	Expendio de artículos de piel	2, 132.59	1,842.00
LI.	Tienda de pinturas y solventes	5,000.00	5,000.00
LII.	Expendio de pollo	1,000.00	1,000.00
LIII.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00
LIV.	Farmacias	3,000.00	2,500.00
LV.	Farmacia con consultorio y sanatorio	5,250.00	4,000.00
LVI.	Farmacia con consultorio	4,148.88	3,000.00
LVII.	Farmacias de cadena perfumeria y regalos	8,5381.46	5,588.88
LVIII.	Ferreterías. Por m2	1000.00	1000.00
LIX.	Florería	2,492.00	2,000.00
LX.	Forrajería	3,628.00	2,742.00
LXI.	Foto estudios	3,763.00	2,832.00
LXII.	Fotocopiadoras	5,000.00	5,000.00
LXIII.	Altavoz y aparato de sonido	600.00	600.00
LXIV.	Imprenta	4,163.00	2,984.00
LXV.	Jarcierías	2,544.00	1,925.00
LXVI.	Joyerías	4,492.00	2,942.00
LXVII.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00
LXVIII.	Librerías	2,474.00	1,780.00
LXIX.	Marmolerías	10,000.00	10,000.00
LXX.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00
LXXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00
LXXII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00
LXXIII.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00
LXXIV.	Mueblerías con local hasta de 200m²	3,494.00	2,313.00
LXXV.	Mueblerías más de 200m²	8,012.00	5,416.00
LXXVI.	Ópticas	2,509.00	2,001.00
LXXVII.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	1,000.00
LXXVIII.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00
LXXIX.	Pastelería	3,000.00	3,000.00
LXXX.	Paletería y Nevería	2,493.00	2,000.00
LXXXI.	Peluquerías	550.00	508.00
LXXXII.	Peletería	2,000.00	2,000.00
LXXXIII.	Pizzería	5,563.00	4,000.00
LXXXIV.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00
LXXXV.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,494.00	4,213.00
LXXXVI.	Refaccionarias	3,393.00	3,841.00
LXXXVII.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	4,000.00	4,000.00
LXXXVIII.	Refresquería y Juguería	1,000.00	1,000.00
LXXXIX.	Regalos y perfumería/novedades	1,000.00	600.00
XC.	Renovadoras de calzado	800.00	800.00
XCI.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
XCII.	Rosticerías/ pollos asados	4,000.00	4,000.00
XCIII.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
XCIV.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
XCV.	Sastrería	1,000.00	1,000.00
XCVI.	Tiendas Supermercados	20,000.00	20,000.00
XCVII.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
XCVIII.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
XCIX.	Taquería sin venta de cerveza	4,000.00	4,000.00
C.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00
CI.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
CII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	4000.00	2,965.00
CIII.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6000.00
CIV.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
CV.	Tiendas de autoservicio	7,000.00	5,000.00
CVI.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
CVII.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
CVIII.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
CIX.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CX.	Tortillerías	6,000.00	6,000.00
CXI.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00
CXII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXIII.	Venta de agroquímicos	2,000.00	2,000.00
CXIV.	Venta de artículos de limpieza	2,000.00	2,000.00
CXV.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00
CXVI.	Venta de Aceite y Lubricantes	2,000.00	2,000.00
CXVII.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	4,000.00
CXVIII.	Venta de autopartes	4,100.00	4,000.00
CXIX.	Venta de bicicletas y motocicletas	10,000.00	10,000.00
CXX.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00
CXXI.	Venta de forrajes y alimentos balanceados,	5,000.00	5,000.00
CXXII.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1100.00	1,000.00
CXXIII.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00
CXXIV.	Venta de leña	400.00	300.00
CXXV.	Venta de Barbacoa	4,000.00	4,000.00
CXXVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	20,027.00	15,000.00
CXXVII.	Venta de materia dental	3, 493.00	2,618.00
CXXVIII.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	6,000.00
CXXIX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00
CXXX.	Venta de plásticos(comercializadora)	2,500.00	2,500.00
CXXXI.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00
CXXXII.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	25,000.00	25,000.00
CXXXIII.	Venta de sistema de riego	10,000.00	10,000.00
CXXXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	9,064.00	5,565.00
CXXXV.	Venta de tornillos y de herramientas	5,000.00	5,000.00
CXXXVI.	Venta de tortillas a mano	150.00	150.00
CXXXVII.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	2,000.00
CXXXVIII.	Venta de pan de domicilio	500.00	500.00
CXXXIX.	Venta de piñatas	2,000.00	2,000.00
CXL.	Venta de vehículos usados	10,000.00	10,000.00
CXLI.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00
CXLII.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00
CXLIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00
CXLIV.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00
CXLV.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00
CXLVI.	Videojuegos	5,000.00	5,000.00
CXLVII.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00
CXLVIII.	Viveros	3,564.00	2,908.00
CXLIX.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00
CL.	Zoológico	5,798.00	3,896.00
INDUSTRIAL			
CLI.	Antena de celulares en propiedad del municipio	40,000.00	40,000.00
CLII.	Carpinterías	2,000.00	2,000.00
CLIII.	Embotelladora de agua purificada/purificadora	5,089.00	5,000.00
CLIV.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00
CLV.	Fábrica de bebidas alcohólicas	12,507.00	9,071.00
CLVI.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00
CLVII.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00
CLVIII.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00
CLIX.	Fábrica de mezcal	20,000.00	20,000.00
CLX.	Fábricas de muebles	4,000.00	4,000.00
CLXI.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00
CLXII.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CLXIII.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00
CLXIV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00
CLXV.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00
CLXVI.	Purificadoras	5,000.00	5,000.00
CLXVII.	Trituradoras de grava y similares.	6,507.00	6,410.00
SERVICIOS			
CLXVIII.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00
CLXIX.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00
CLXX.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	10,000.00	10,000.00
CLXXI.	Alquiler de mobiliario para eventos	5,085.00	5,000.00
CLXXII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00
CLXXIII.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	5,849.00	5,000.00
CLXXIV.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	20,000.00
CLXXV.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,00.00
CLXXVI.	Arrendadoras de vehículos/automóviles	20,000.00	20,000.00
CLXXVII.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CLXXVIII.	Baños Públicos	4,410.00	2,109.00
CLXXIX.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00
CLXXX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sololes, financieras y similares	50,300.00	40,300.00
CLXXXI.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CLXXXII.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CLXXXIII.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CLXXXIV.	Cerrajerías	2,801.00	1,000.00
CLXXXV.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	10,000.00
CLXXXVI.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	10,000.00
CLXXXVII.	Clínica médica por m²	100.00	100.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CLXXXVIII.	Hospitales particulares por m^2	100.00	100.00
CLXXXIX.	Clínicas de belleza	4,987.00	3,165.00
CXC.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00
CXCI.	Constructoras	15,000.00	15,000.00
CXCII.	Consultorios médicos y /o odontológicos	4,987.00	4,000.00
CXCIII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular	3,849.00	2,444.00
CXCIV.	Despachos en general.	2,031.00	1,500.00
CXCV.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	10,000.00
CXCVI.	Empresas de servicios financieros	5,000.00	5,000.00
CXCVII.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,000.00
CXCVIII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00
CXCIX.	Estacionamientos públicos.	2,000.00	2,000.00
CC.	Gasolineras	200,000.00	80,000.00
CCI.	Gimnasios	3,301.00	2,000.00
CCII.	Guardería	3,000.00	3,000.00
CCIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,956.00	4,382.00
CCIV.	Hojalatería y pintura	5,000.00	5,000.00
CCV.	Hostal y casa de huéspedes	10,000.00	9,365.00
CCVI.	Hoteles y moteles	15,000.00	15,000.00
CCVII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00
CCVIII.	Laboratorios clínicos	3,000.00	3,000.00
CCIX.	Lava autos	3,000.00	3,000.00
CCX.	Lavanderías	3,840.00	2,052.00
CCXI.	Preescolar (escuelas particulares)	5,862.00	5,281.00
CCXII.	Preparatorias (escuelas particulares)	10,670.00	10,000.00
CCXIII.	Primarias (escuelas particulares)	10,576.00	10,000.00
CCXIV.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00
CCXV.	Renta de locales comerciales	10,000.00	10,000.00
CCXVI.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CCXVII.	Salones de baile/academias	5,874.00	4,165.00
CCXVIII.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1000 m^2	8,000.00	8,000.00
CCXIX.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1001 m^2	20,000.00	20,000.00
CCXX.	Secundarias (escuelas particulares)	10,597.00	10,009.00
CCXXI.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	5,000.00
CCXXII.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00
CCXXIII.	Servicio de funerarias	25,153.00	17,220.00
CCXXIV.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	10,000.00
CCXXV.	Servicio de serigrafí	3,206.00	2,709.00
CCXXVI.	Servicio de teléfono y fax.	3,492.00	2,000.00
CCXXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00
CCXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	603.00
CCXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CCXXX.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	10,000.00
CCXXXI.	Servicio de video filmaciones/fotografía	2,302.00	1,852.00
CCXXXII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	33,040.00	26,520.00
CCXXXIII.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	5,000.00
CCXXXIV.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	2,000.00
CCXXXV.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00
CCXXXVI.	Taller de corte y confección/alta costur	2,000.00	1,000.00
CCXXXVII.	Taller de frenos y clutch	3,747.00	3,000.00
CCXXXVIII.	Taller de instalación y venta de Mofles	5,000.00	5,000.00
CCXXXIX.	Taller de herrería y balconeari	3,492.00	2,500.00
CCXL.	Taller de Hojalatería y Pintura	5,000.00	5,000.00
CCXLI.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00
CCXLII.	Taller de motocicletas/moto mecánica	2,500.00	2,000.00
CCXLIII.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00
CCXLIV.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00
CCXLV.	Taller mecánico, eléctrico automotriz/Soldadura Automotriz	5,512.00	5000.00
CCXLVI.	Taller mecánico normal	3,000.00	3,000.00
CCXLVII.	Taller de refrigeración	3,000.00	3,000.00
CCXLVIII.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00
CCXLIX.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	1,000.00
CCL.	Tapicería	1,000.00	1,000.00
CCLI.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15, 970.00
CCLII.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLIII.	Terminal de autobuses. De segunda clase	35,000.00	35,000.00
CCLIV.	Terminal/sitio de taxis/por unidad	2,000.00	2,000.00
CCLV.	Terminal/sitio de moto taxis/por unida	2,000.00	2;000.00
CCLVI.	Terminal de suburbano o urvan	24,520.00	18,260.00
CCLVII.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLVIII.	Vulcanizadora	3,000.00	3,000.00

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	PESOS	REFRENDO (PESOS)
I.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:		
	a. Locales municipales	5,000.00	2,500.00
	b. Tiendas de cadena Estatal/Nacional	46,000.00	36,520.00
	c. Tiendas de cadena internacional	60,000.00	48,000.00
II.	Bar	89,400.00	36,420.00
III.	Bar con pista de baile y espectáculos	149,000.00	45,723.00
IV.	Billar con venta de cerveza	23,372.00	7,304.00
V.	Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	33,817.00	10,956.00
VI.	Cantina o centro botanero	66,831.00	35,000.00
VII.	Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	109,560.00	40,000.00
VIII.	Café bar	47,476.00	9,860.00
IX.	Coctelería y clamatos	26,294.00	14,608.00
X.	Club con venta de bebidas alcohólicas	89,400.00	59,527.00
XI.	Depósito de cerveza sin consumo	47,476.00	15,630.00
XII.	Discoteca	14,9001.00	38,419.00
XIII.	Distribuidora y agencia de cerveza	87,648.00	36,520.00
XIV.	Distribuidora de vinos y licores	109,560.00	36,520.00
XV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	36,520.00	29,216.00
XVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	36,520.00	29,216.00
XVII.	Karaoke con venta de cerveza	29,2016.00	7,304.00
XVIII	Licorería o mezcalería	36,520.00	14,608.00
XIX	Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	20,816.00	10,956.00
XX.	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
XXI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán Por evento:		
	a) De 100 a 500 personas	21,912.00	N/A
	b) De 501 a 1000 personas	21,912.00	N/A
	c) De 1001 a 1500 personas	21,912.00	N/A
	d) De 1501 a 2000 personas	25,564.00	N/A
	e) De 2001 a 3000 personas	27,316.00	N/A
	f) De 3001 a 4000 personas	35,059.00	N/A
	g) De 4001 a 5000 personas	43,824.00	N/A
	h) De 5001 en adelante	52,588.00	N/A
XXII.	Restaurant bar	68,365.00	13,147.00
XXIII.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	a) Tipo A de horario diurno	21,912.00	10,956.00
	b) Tipo B de horario nocturno	36,520.00	18,260.00
XXIV.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	24,833.00	8,764.00.00
XXV.	Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	87,648.00	29,216.00
XXVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	87,648.00	29,216.00
XXVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	90,000.00	29,216.00
XXVIII.	Video – bar con o sin karaoke	156,232.00	73,040.00

Artículo 78. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 horas a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 horas a las 04:00 horas. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 horas a 06:59 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 81. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m^2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.			
CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACIÓN
a) Pintado en barda, muro o tapial	219.00	146.00	365.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	219.00	146.00	365.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	496.00	321.00	511.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	372.00	204.00	423.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:			
1. De $5m^2$ o más, electrónico o luminoso	584.00	511.00	1,095.00
2. De $5m^2$ o más, no electrónico no luminoso	525.00	394.00	12.00
3. Menor a $5m^2$ electrónico o luminoso	525.00	394.00	657.00
4. Menor a $5m^2$ no electrónico no luminoso	423.00	350.00	496.00
f) en el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	146.00	109.00	219.00
g) en el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	109.00	73.00	146.00
h) en el exterior de transporte colectivo (autobús)parte posterior (semestrales por unidad)	292.00	277.00	438.00
i) en el exterior de vehículo de transporte colectivo(autobús) forrado integral (por unidad)	1826.00	1826.00	2,191.00
j) en el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00
k) en motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00
l) en máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00
m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
o) Pantallas publicitarias	600.00	600.00	600.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).			
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.			
a) plástico inflable (por unidad)	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	657.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	219.00	584.00
e) globo aerostático (por unidad)	3652.00	3652.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 109.00	2 días: 200.00	3 días: 273.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 54.00	2 días: 127.00	3 días: 146.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 82. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	250.00	Anual
	Comercial	1,000.00	Anual
	Industrial	5,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	3,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	2,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
IV. Consulta de odontología	20.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XI. Sistema de Riego.

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Elemento contratado por hora	150.00

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XV. Registro al Padrón de Contratistas

Artículo 102. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 105. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento
II. Renta de espacio en el Quiosco del Municipio	100.00	Anual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora)	450.00	Por hora
II. Arrendamiento de maquinaria (Moto conformadora)	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de equipo de transporte (Ambulancia)		
a) Dentro del Distrito Centro	400.00	Por viaje
b) b) Fuera del Distrito Centro (más casetas)	15.00	Por kilómetro

Sección III. Otros Productos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública	100.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado, siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Enajenación de tierras agrícolas	5,000.00
II. Enajenación de terrenos	5,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles	
a) Volteo	200,000.00
b) Retroexcavadora	300,000.00

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 118. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PESOS	
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	MÍNIMO	MAXIMO
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.00	7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	365.00	7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por	511.00	1,826.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios		
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	7,304.00
g)	Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	3,652.00
h)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	1,095.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	3,652.00
l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	10,956.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:			
a)	Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	1,826.00	10,956.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	1,826.00	10,956.00
c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cochéras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	3,652.00	14,608.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.00	10,956.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	7,304.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	7,304.00	10,956.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley	3,652.00	14,608.00
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	14,608.00
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negase a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	14,608.00
k)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	21,912.00
l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	36,520.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	1,095.00	5,843.00
n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	14,608.00
o)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2,921.00	7,304.00
p)	Por la violación de sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo	3,652.00	14,608.00
q)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, transito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	5,112.00	10,956.00
r)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario a autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizad	5,112.00	10,956.00
s)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	14,608.00
t)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento	10,956.00	14,608.00
u)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	14,608.00
v)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.00	7,304.00
w)	Por la des clausura del establecimiento comercial	7,304.00	18,620.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:			
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	7,304.00
b)	por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	2,191.00
c)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	730.00
d)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	146.00	730.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS			
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	21,912.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	730.00	2,191.00
c)	Por no contar con luces de emergencia	730.00	2,191.00
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	730.00	2,191.00
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	1,460.00	7,300.00
f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	730.00	3,652.00
g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	730.00	3,652.00
h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	730.00	3,652.00
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	2,191.00	7,304.00
b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	730.00	2,191.00
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias toxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.00	3,652.00
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			
a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	730.00	9,495.00
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	20.00	300.00
c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	6,573.00	36,520.00
d)	Sanción por construir sobre volado sin permiso	100.00	300.00
e)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1,460.00	6,573.00
f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00	180.00
g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	20.00	180.00
h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	20.00	400.00
i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20.00	400.00
j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	5,000.00	10,000.00
k)	Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos	730.00	9,495.00
VII. OBRA MENOR			
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	73.04	146.00
VIII. OBRA MAYOR			
a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento	20.00	20,000.00
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m^2	365.00	219.00
c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m^2	73.04	146.00
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	365.00	7,304.00
b)	Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,047.00
c)	Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,147.00
d)	por no contar con el dictamen correspondiente	200.00	20,000.00
X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL			
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	365.00	4,382.00
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	365.00	6,573.00
c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	36.00	73.00
d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	9,495.00
e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365.00	20,000.00
f)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	365.00	8,764.00
g)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	365.00	21,912.00
XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:			
a)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	225.00	450.00
b)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	200.00	500.00
c)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	300.00	600.00
d)	Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	2,300.00	4,500.00
XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:			
a)	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	300.00	600.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

b) Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00
c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras	1,600.00	2,400.00
d) Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	2,000.00	4,000.00
e) Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina	1,000.00	2,000.00
f) Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohiba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	500.00	1,000.00
g) Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	2,000.00	3,500.00
h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00	500.00
i) Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	3,000.00	5,500.00
j) Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00
k) Obstruir la vialidad o la vía pública	600.00	1,200.00
XIII.-EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
b) Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	5,000.00
c) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	2,500.00
d) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	5,000.00
e) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	5,000.00
f) Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
g) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	730.00	7,500.00
h) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	730.00	7,304.00
i) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200.00	20,000.00
XIV.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:		
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	3,652.00	6,208.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
c) No inscribirse o registrase y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sean contribuyentes habituales	3,286.00	5,843.00
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades esten facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,286.00	5,843.00
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,826.00	7,304.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	365.00	1,826.00
h) Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
i) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	5,000.00
j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00
k) Daño a los animales		
l) Extracción de material pétreo sin autorización	1, 600.00	5,000.00

Las Multas no descritas anteriormente serán $ 103.04 hasta $7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

Sección II. Reintegros.

Artículo 119. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 120. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 121. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 122. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 125. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 126. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 127. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 128. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México , conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 131. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 132. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 133. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 831

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

V. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

VII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Pago en efectivo; y

II. Pago en especie.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca		
objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la hacienda pública		
OBJETIVO ANUAL	**ESTRATEGIAS**	**METAS**
Recaudación de Impuesto Predial	Formulación de descuentos aplicados a rezagos de años anteriores.	Cobro de 50%
Recaudación de Derecho de Agua Potable	Formulación de descuentos aplicados a rezagos de años anteriores.	Cobro de 60%

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
Pesos en cifras nominales			
	CONCEPTO	2018	2019
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**1'565,629.25**	**1'568,906.48**
A	Impuestos	10,790.63	11,060.89
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	59,887.33	61,384.51
E	Productos	9,520.73	9,758.75
F	Aprovechamientos	50,890.56	52,162.83
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	1'434,537.00	$1'434,537.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**951,549.96**	**951,549.96**
A	Aportaciones	951,546.96	951,546.96
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**2'517,176.21**	**2'520,453.44**
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
Pesos en cifras nominales			
	CONCEPTO	2018	2019
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
En Pesos				
		CONCEPTO	2016	2017
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**1'657,466.75**	**1562,431.95**
	A	Impuestos	13,014.40	$10,527.44
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,600.00	0.00
	D	Derechos	105,137.50	58,426.66
	E	Productos	10,200.00	9,288.52
	F	Aprovechamiento	87,580.10	49,649.33
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	1'439,934.75	1'434,537.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**956,930.90**	**951,546.96**
	A	Aportaciones	956,930.90	951,546.96
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
En Pesos				
		CONCEPTO	2016	2017
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**2'614,397.65**	**2'513,978.91**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Distrito de Coixtlahuaca Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**2'517,176.21**
INGRESOS DE GESTIÓN			**131,089.25**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**10,790.63**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	9,298.23

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,492.40
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**59,887.33**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	9,976.64
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	49,910.69
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**9,520.73**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	9,520.73
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**50,890.56**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	50,890.56
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**2'386,086.96**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**1'434,537.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	974,899.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	432,626.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,075.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	11,937.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**951,546.96**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	754,766.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	196,780.46
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**2'517,176.21**
IMPUESTOS	**10,790.63**
Impuestos sobre el Patrimonio	9,298.23
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,492.40
DERECHOS	**59,887.33**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	9,976.64
Derechos por Prestación de Servicios	49,910.69
PRODUCTOS	**9,520.73**
Productos de Tipo Corriente	9,520.73
APROVECHAMIENTOS	**50,890.56**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	50,890.56
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**2'386,086.96**
Participaciones	1'434,537.00
Aportaciones	951,546.96
Convenios	3.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$2,517,176.21	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$222,343.85	$146,869.20	$146,868.51
IMPUESTOS	10,790.63	898.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.21	899.32
Impuestos sobre el Patrimonio	9,298.23	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.85	774.88
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,492.40	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.36	124.44
DERECHOS	59,887.33	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.60	4,990.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	9,976.64	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.38	831.46
Derechos por Prestación de Servicios	49,910.69	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.22	4159.27

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PRODUCTOS	9,520.73	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.44
Productos de Tipo Corriente	9,520.73	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.39	793.44
APROVECHAMIENTOS	50,890.56	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88
Aprovechamientos de Tipo Corriente	50,890.56	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88	4,240.88
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	2,386,086.96	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	211,419.77	135,944.14
Participaciones	1,434,537.00	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,544.75	119,545.12	119,544.75
Aportaciones	951,546.96	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	91,875.02	16,398.39
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 18. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 19. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 24. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 26. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos por m^2	$ 50.00	Por evento

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 27. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	$ 100.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	$ 100.00	Por evento
III. Expendio de alimentos	$ 50.00	Por evento
IV. Venta de ropa	$ 50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 30. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 32. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 33. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 34. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 35. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 36. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 37. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	$ 100.00
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (constancia de acta de defunción)	$ 500.00

Artículo 39. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 40. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 42. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casa sin habitar	Doméstico	$ 30.00	Mensual
II. Casa habitación 2 personas	Doméstico	$ 32.00	Mensual
III. Casa habitación de 2 a 4 personas	Doméstico	$ 34.00	Mensual
IV. Casa habitación con más de 4 personas	Doméstico	$ 36.00	Mensual
V. Suministro de agua potable	Por construcción	$ 100.00	Mensual
VI. Conexión a la red de agua potable	General	$ 400.00	Por evento

Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 43. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 3,000.00

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 47. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	$ 10,000.00	Por año

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 49. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 50. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

a) Retroexcavadora	$ 400.00	Hora
b) Volteo	$ 600.00	Por viaje

Sección III. Productos Financieros

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 52. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 54. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	$ 500.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 200.00
III. Inasistencia a las asambleas de la comunidad	$ 150.00
IV. Asuntos especiales (renuncia de autoridades municipales de un ejercicio)	$ 250.00
V. Albañil por no asistir a un tequio	$ 200.00
VI. Inasistencia a tequio general y ayudante por no asistir a un tequio	$ 150.00
VII. Por no barrer calle	$ 20.00
VIII. Otras multas no consideradas anteriormente (según valoración de acto realizado)	$ 2,000.00

Sección II. Donativos

Artículo 55. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 56. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 57. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 58. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 59. La presente Ley es responsabilidad del Municipio, así como el cumplimiento de la misma, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 843

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVI. Mts: Metros;

XXVII. m^2: Metro cuadrado;

XXVIII. m^3: Metro cúbico;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarles en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Impuestos sobre el patrimonio	Llevar a cabo la celebración de convenio con el Instituto catastral del estado de Oaxaca para contar con boletas y números de predios del municipio.	Recaudar lo establecido para la Ley de Ingresos 2018
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Llevar a cabo la celebración de convenio con el Instituto catastral del estado de Oaxaca para contar con la determinación de los predios correspondientes al municipio y contar con la base para el cobro de dicho impuesto	Recaudar lo establecido para la Ley de Ingresos 2018
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Realizar la verificación de los establecimientos en el mercado, así como supervisar la posible apertura o instalación de un nuevo establecimiento, para evitar que estos quieran estar libres de este impuesto	Recaudar lo establecido para la Ley de Ingresos 2018
Derechos por Prestación de Servicios	Asegurar la pronta agilidad de los trámites correspondientes a tratar en las oficinas del palacio municipal, así como en materia de licencias y refrendos, se rectificará que los pagos por este concepto vayan al corriente por cada establecimiento ubicado en el municipio, así como se harán inspecciones para que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas cumplan con los horarios establecidos en la Ley o de lo contrario establecer la multa correspondiente.	Recaudar lo establecido para la Ley de Ingresos 2018
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Hacer recorridos por parte del personal de seguridad en las calles del municipio de San Bartolomé Ayautla para detectar cualquier falta administrativa que sea acreedora de una multa.	Recaudar lo establecido para la Ley de Ingresos 2018

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos
(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 7,535,723.71**	**$ 7,813,635.80**
	A	Impuestos	37,603.00	38,543.07
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	27,203.00	27,883.07
	E	Productos	6,000.00	6,150.00
	F	Aprovechamientos	5,000.00	5,125.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,459,917.71	7,735,934.66
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$11,906,248.06**	**$ 12,346,779.12**
	A	Aportaciones	11,906,245.06	12,346,776.12
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$19,441,971.77**	**$ 20,160,414.92**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.
Resultados de Ingresos
(Pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 7,131,596.98**	**$ 5,445,671.53**
	A	Impuestos	15,040.97	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	74,561.87	5,638.00
	E	Productos	1,692.26	735.81
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,040,301.88	5,439,297.72
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 14,293,704.80**	**$ 10,091,325.84**
	A	Aportaciones	10,755,228.27	8,912,829.84
	B	Convenios	3,538,476.53	1,178,496.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**$ 21,425,301.78**	**$ 15,536,997.37**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**19'441,971.77**
INGRESOS DE GESTIÓN			**75,806.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**37,603.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	34,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**27,203.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**6,000.00**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**19'366,165.77**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**7'459,917.71**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'654,082.96
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'602,640.82
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	137,932.41

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	65,261.52
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**11'906,245.06**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9'788,309.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2'117,935.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	**19'441,971.77**
Impuestos	**37,603.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	34,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00
Accesorios	3.00
Derechos	**27,203.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,000.00
Accesorios	3.00
Productos	**6,000.00**
Productos de Tipo Corriente	6,000.00
Aprovechamientos	**5,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**19'366,165.77**
Participaciones	7'459,917.71
Aportaciones	11'906,245.06
Convenios	3.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,441,971.77	1,788,085.39	1,788,285.39	1,787,385.39	1,781,388.39	1,782,585.39	1,781,085.39	1,783,085.39	1,782,187.39	1,781,386.39	1,781,486.37	802,264.45	802,756.44
Impuestos	37,603.00	8,200.00	7,600.00	7,400.00	1,501.00	2,200.00	1,200.00	2,200.00	2,201.00	1,500.00	1,200.00	1,200.00	1,201.00
Impuestos sobre el Patrimonio	34,600.00	8,000.00	7,400.00	7,200.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00	200.00	200.00	200.00	500.00	200.00	200.00	200.00	200.00	500.00	200.00	200.00	200.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos	27,203.00	2,000.00	2,800.00	2,100.00	2,001.00	2,500.00	2,000.00	2,800.00	2,100.00	2,001.00	2,400.00	2,000.00	2,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de	5,200.00	400.00	400.00	500.00	400.00	500.00	400.00	400.00	500.00	400.00	400.00	400.00	500.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Bienes de Dominio Público													
Derechos por Prestación de Servicios	22,000.00	1,600.00	2,400.00	1,600.00	1,600.00	2,000.00	1,600.00	2,400.00	1,600.00	1,600.00	2,000.00	1,600.00	2,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos de Tipo Corriente	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	600.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	600.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	19,366,165.77	1,776,985.39	1,776,985.39	1,776,986.39	1,776,986.39	1,776,985.39	1,776,885.39	1,776,985.39	1,776,986.39	1,776,985.39	1,776,986.37	788,154.45	788,154.44
Participaciones	7,469,917.71	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.81	621,659.80
Aportaciones	11,906,245.06	1,155,325.58	1,155,325.58	1,155,326.58	1,155,326.58	1,155,325.58	1,155,325.58	1,155,325.58	1,155,326.58	1,155,325.58	1,155,325.56	176,494.64	176,494.64
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año enero, febrero y marzo y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21 El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 26. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 27. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 28. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 29. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 30. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m^2	50.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m^2	50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 33. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 36. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 37. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 38. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 39. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 40. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	250.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	300.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 45. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,200.00
II. Asignación de número oficial a predios	800.00
III. Alineación y uso de suelo	500.00

Artículo 46. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	20.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
A. Comercial:		
I. Misceláneas	400.00	260.00
II. Papelerías	400.00	260.00
B. Servicios:		
III. Caseta telefónica	300.00	160.00
IV. Estética o peluquería	300.00	160.00
V. Tortillería	450.00	280.00

Artículo 50. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Misceláneа con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	580.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	580.00
III. Expendio de mezcal	1,000.00	560.00
IV. Depósito de cerveza	1,000.00	580.00

Artículo 54. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 6:00 pm y horario nocturno de las 7:00 pm a las 11:00 pm.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 55. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,600.00

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 59. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 60. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tumarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 61. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 62. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 63. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 64. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 65. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de moto conformadora	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	500.00	Por hora

Sección II. Otros Productos.

Artículo 66. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	250.00
II. Solicitudes diversas	180.00
III. Bases para licitación pública	200.00
IV. Bases para invitación restringida	200.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 68. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 69. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 70. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	150.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III. Grafiti en bienes muebles del municipio	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	50.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección II. Reintegros.

Artículo 71. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Donativos.

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Donaciones.

Artículo 73. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 74. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 75. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 870

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M^2: Metro cuadrado;

XXIX. M^3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados	Fomentar una cultura tributaria en la población	Incrementar la recaudación de ingresos propios o de gestión en un 10%
	Actualizar el padrón de contribuyentes	Ampliar el número de contribuyentes en un 10%
	Capacitar a las autoridades municipales para diversificar las fuentes de ingresos.	Aumentar la gestión de recursos extraordinarios en un 20%

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio: San jerónimo Sosola, Distrito: Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto			2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**2,792,360.00**	**2,931,980.60**
	A	Impuestos	30,002.00	31,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	2.00	2.00
	D	Derechos	20,900.00	21,945.00
	E	Productos	1,502.00	1,582.00
	F	Aprovechamientos	1,002.00	1,052.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,738,952.00	2,875,899.60
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**7,160,780.40**	**7,518,819.12**
	A	Aportaciones	7,160,774.40	7,518,813.12
	B	Convenios	5.00	5.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**9,953,140.40**	**10,450,799.72**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2018	2019
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**2,681,843.00**	**2,751,638.52**
	A	Impuestos	26,005.00	6,584.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	17,875.00	82.67
	E	Productos	1,500.00	6,019.85
	F	Aprovechamiento	1,000.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,635,463.00	2,738,952.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**6,454,238.73**	**10,260,774.40**
	A	Aportaciones	6,454,235.73	7,160,774.40
	B	Convenios	3.00	3,100,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**9,136,081.73**	**13,012,412.92**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**9'953,140.40**
INGRESOS DE GESTIÓN			**53,408.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**30,002.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**2.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**20,900.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	20,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,502.00**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,002.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**9'899,731.40**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**2'738,952.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'032,444.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	58,4478.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	81,259.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	40,771.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**7'160,774.40**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5'749,673.46
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1'411,100.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**5.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**1.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	**9,953,140.40**
Impuestos	**30,002.00**
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00
Accesorios	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Contribuciones de mejoras	**2.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos	**20,900.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	400.00
Derechos por Prestación de Servicios	20,500.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	**1,502.00**
Productos de Tipo Corriente	1,500.00
Productos de Capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos	**1,002.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,000.00
Aprovechamientos de Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**0.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**9,899,731.40**
Participaciones	2,738,952.00
Aportaciones	7,160,774.40
Convenios	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**1.00**
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento interno	0.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO.
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	200.00
III. Electrificación	200.00
IV. Revestimiento de las calles m²	200.00
V. Pavimentación de calles m²	200.00
VI. Banquetas m²	200.00
VII. Guarniciones metro lineal	200.00

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 30. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	50.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	40.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	40.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	40.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	40.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por Día

Sección II. Panteones.

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	25.00
II. Servicios de inhumación	25.00
III. Servicios de exhumación	25.00
IV. Perpetuidad (anual)	25.00
V. Construcción o reparación de monumentos	25.00
VI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	25.00
VII. Grabado de letras, números o signos por unidad	25.00
VIII. Desmonte y monte de monumentos	25.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 40. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 41. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	40.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	40.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	40.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	40.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección II. Licencias y Permisos.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	100.00
III. Demolición de construcciones	100.00
IV. Asignación de número oficial a predios	100.00
V. Alineación y uso de suelo	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	50.00
VII. Aprobación y revisión de planos	100.00

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Comercial:	$100.00	$60.00

Artículo 50. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	250.00	200.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350.00	250.00

Artículo 54. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 Horas a las 20:00 Horas y horario nocturno de las 20:01 Horas a las 5:59 Horas.

Sección V. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	50.00	50.00
b. Luminosos	100.00	90.00
c. Giratorios	50.00	50.00
d. Tipo Bandera	50.00	50.00
e. Unipolar	50.00	50.00
f. Mantas Publicitarias	50.00	50.00

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 58. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	100.00	Por evento

Artículo 61. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	100.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 62. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

Artículo 67. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Solicitudes diversas	100.00
II.	Bases para licitación pública	100.00
III.	Bases para invitación restringida	100.00

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 69. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección III. Otros Productos.

Artículo 70. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II.	Solicitudes diversas	50.00
III.	Bases para licitación pública	100.00
IV.	Bases para invitación restringida	100.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 72. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 73. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO		VALOR (PESOS)
I.	Enajenación de Bienes muebles	200.00

CAPÍTULO III
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 76. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Escándalo en la vía pública	100.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III. Grafiti	100.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	100.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 77. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 78. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 79. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 80. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 82. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 83. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos.

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 86. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 92. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 93. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 96. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA